



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380408900520210018200

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve este Despacho el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el 28/01/2022, dentro del proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por el señor Hermógenes Vargas Vigolla en contra de Campo Elías Granada; la cual desestimó las pretensiones propuestas por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de la demanda.

Pretende el demandante, se condene a Campo Elías Granada al pago de los perjuicios que le ocasionó con la agresión que le propinó y, en consecuencia, le pague la incapacidad a la que estuvo sometido, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral que le causó con sus actos.

Como supuesto fáctico expuso que, el día 21/06/2018 el señor Campo Elías Granada lo agredió y, en razón de ello, le generó la pérdida definitiva de la movilidad del brazo izquierdo de forma permanente, según su dicho, como consta en el dictamen de medicina legal que se practicó.

1.2. Trámite procesal.

La demanda se admitió mediante proveído del día 21/06/2021 y ordenó la notificación del extremo pasivo.

Previo pago de la caución, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme se solicitó por la parte demandante.

Surtido lo anterior, la parte demandada se notificó y contestó la demanda y al momento de ofrecer su réplica propuso las excepciones de mérito que denominó:

Inexistencia de la obligación: Fundamentó este medio exceptivo al indicar que no había lugar a que el juez civil ordenara el pago de perjuicios generados en razón de un hecho punible, pues tal situación se encontraba reservada para la jurisdicción penal.

Falta de prueba e improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados: Expuso que, la parte demandante no había aportado, los medios probatorios para afianzar sus dichos y mucho menos el pago de perjuicios que pretendía.

Finalmente, incoó la **genérica o innominada**.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

La señora jueza de conocimiento, negó las aspiraciones de la demanda, dado que discurrió que, si bien existió un altercado entre los extremos del litigio, lo cierto era que no se había acreditado mediante la prueba testimonial y documental el nexo causal entre la existencia de la lesión que sufrió el demandante en el brazo y la afrenta que había tenido con el demandado.

Que tal situación se confirmaba aún más, si se tenía en cuenta lo esbozado por el mismo demandante al momento de absolver su interrogatorio de parte, pues él había aseverado que había sido golpeado en las costillas, parte corporal que difiere diametralmente del brazo.

Aunado a ello, indicó que, el gestor del litigio había aseverado haberse caído y lastimado su brazo, situación por la cual la lesión que padeció, en su sentir no pudo deberse a la agresión que supuestamente le propinó el demandado.

Arguyó que, el nexo de causalidad no había existido y, que ello se presentaba, porque no se había acreditado un hilo conductor entre su interrogatorio y las pretensiones.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la *a-quo*, interpuso el recurso que ahora ocupa la atención de este Despacho, rogando para que en esta instancia se proceda a la revocatoria del aludido proveído.

Como fundamento de su inconformidad afirmó que, el nexo de causalidad sí existía dado que si el demandado no hubiese sacado su "machete" el demandante no se hubiese caído y lastimando su brazo izquierdo.

A su turno, relató, que nadie había visto que el demandante le propinó lesiones en su brazo porque él se encontraba en el piso y que en lugar de recogerlo lo que hizo fue continuar golpeándolo.

Atendiendo los reparos blandidos contra la decisión de primera instancia este Despacho proveerá, lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, este Despacho formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

- a) ¿En el presente asunto confluyen los presupuestos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, para con base en ellos acceder a las pretensiones del demandante?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la responsabilidad Civil Extracontractual y sus presupuestos.

El título XXXIV del Código Civil Colombiano consagra las normas que regulan la responsabilidad común por los delitos y las culpas y en desarrollo de dicho marco legal el artículo 2341 preceptúa:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Bien sabido es que, en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, se debe establecer la existencia de tres presupuestos, esto es, la culpa, el daño y la relación de causalidad, por lo que la ausencia de uno de ellos da lugar, a abstenerse de estudiar los demás.

Frente a los elementos de la responsabilidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteró como requisitos para la configuración de la responsabilidad civil los siguientes: ¹

“a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad.”

Y a continuación señaló que la jurisprudencia de tal Corporación ha establecido que para declarar y reconocer la solicitud resarcitoria por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, *“deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)’ ...”* (Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006 00372 01).

A su turno, debe memorarse que, la acreditación del daño no se refiere únicamente a tener por sentado un efecto adverso a los intereses de quien demanda, sino que es necesario que dicho perjuicio se encuentre plenamente demostrado y cuantificado para poder proceder a su reconocimiento, advirtiendo que de acuerdo con los parámetros consignados en el artículo 167 del C.G.P., corresponde el peso de la prueba de los perjuicios a quien demanda la indemnización, frente al tópico indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción Civil:

“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que estos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”².

3.Fundamentos fácticos

Atendiendo los derroteros trazados en los fundamentos normativos, esta sede judicial, resolverá el problema jurídico planteado, en aras de establecer si la decisión de primera

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Exp. 110131030262002-00358-01 del 21 de enero 2013. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 24 de julio de 1985. Gaceta Judicial, t. CLXXX, Pág. 182.

instancia debe ser confirmada o revocada en su integridad, según los reparos blandidos por la apelante, que sólo hacen alusión a la existencia del nexo causal, tópico sobre el que se afianzara esta decisión al ser el único reparo presentado por la recurrente.

Frente a este punto, al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandante se advierte que hay certeza de la existencia del hecho, pues conforme el dictamen de medicina legal aportado, se advierte que el demandante estuvo incapacitado en razón de un padecimiento en su brazo izquierdo.

Ante lo anterior, puede advertirse que el actor, en efecto, sufrió una lesión en su brazo izquierdo; no obstante ello, no se acreditó que la misma hubiese sido generada por un hecho causado por el demandado, pues nótese que no fue allegado ningún medio suasorio que permitirá inferir que debido a un altercado entre las partes el demandante debió ser incapacitado por 75 días, pues incluso la misma apoderada al momento de presentar sus alegatos conclusivos aseveró que no habían testigos directos del hecho.

Aunado a tal manifestación, tal como lo advirtió el Despacho de primer grado, el mismo demandante al ofrecer su interrogatorio de parte relató haber sido golpeado en las costillas, más no en su brazo, situación de la cual se colige, que no hay una uniformidad en el sustento fáctico de los hechos y menos una situación que permitiera concluir que el comportamiento del demandado generara un daño en la humanidad del demandante.

En este punto, resulta coyuntural señalar que, para el buen suceso de las pretensiones, uno de los hechos que preponderantemente debía ser probado por la parte actora, era que los perjuicios supuestamente sufridos tuvieran su génesis en las lesiones causadas en el conflicto suscitado con el señor Campo Elías Granada, puesto que tal situación era el eje o la columna vertebral sobre la que potencialmente podría edificarse la existencia de la responsabilidad civil reclamada, pues en términos objetivos era ese acto el que acreditaba el primer peldaño de la responsabilidad alegada y, por ende, constituía la acreditación del primer presupuesto para la configuración de aquélla.

Ahora, lo cierto fue que, esa prueba jamás se allegó al plenario por el extremo interesado en acreditar su dicho, olvidando su deber probatorio.

Valga anotar que el extremo actor no podía considerar que esta circunstancia fuera inferida para luego indicar que la incapacidad certificada por medicina legal había sido generada por unas lesiones generadas por el demandado.

Por lo dicho, para este Despacho, al analizar en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, contrario a lo considerado por el extremo activo, no es posible extraer de manera diáfana y certera la presencia de las exigencias que demanda la normatividad para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, resaltando la orfandad

probatoria en punto al nexo causal y culpa de la pasiva, precisando que la carga de la prueba era de la activa, de donde su incumplimiento, como se dijera en líneas atrás, implica que las súplicas no puedan ser acogidas.

Y es que, el principio de la carga de la prueba, le impone a las partes la obligación de demostrar los supuestos de hecho en que edifican la demanda o las excepciones, según el caso, o sea, se contrae a lo que a cada parte le incumbe probar, de modo que, si el interesado en suministrarlas no lo hace, las allega imperfectas, se descuida o equivoca su papel probador, conlleva que necesariamente se dé un resultado adverso a sus pretensiones; precisando, claro está, que las pruebas una vez aportadas son consideradas del proceso y no de las partes.

Es que, cabe memorar la regla probatoria de *onus probandi incumbit actori*, conforme a la cual correspondía al actor demostrar el supuesto de hecho en que fincó sus pretensiones, mediante los medios de prueba pertinentes.

Y, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”³, todo lo anterior de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 de la norma adjetiva civil

Advertida la ausencia de la verificación del nexo causal en el extremo pasivo, y siendo los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual concurrentes y no excluyentes, resulta innecesario entrar a examinar la presencia de los otros elementos.

Siendo así las cosas, se confirmara la decisión adoptada en primera instancia, con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante, dado que su recurso no salió adelante.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte demandante, dado que su recurso no salió adelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales De La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

³ G.J. t, LXI, Pág. 63.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día 28/01/2022, por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, al interior del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Hermógenes Vargas Vigolla en contra de Campo Elías Granada, conforme lo dicho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Hermógenes Vargas Vigolla a favor del Campo Elías Granada, teniendo para el efecto como agencias estimadas la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión conforme lo indicado en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Surtido lo anterior, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA